

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.1. El proceso ejecutivo iniciado con el fin de lograr la suscripción de documentos, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 434 del Código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe revestir esta clase de certámenes, de cuyo debe cumplir con las previsiones del 422 *ejusdem*.

1.2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el nominado “promesa de compraventa” obrante a PDF 1 pág. 3 a 5 del expediente, instrumento que estudiado a la luz del canon 422 del Código General del Proceso en armonía con el canon 1611 del Código civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, estableció, para la validez de la promesa de contrato deben concurrir los siguientes requisitos:

- a). Que la promesa conste por escrito,
- b). Que el contrato a que la promesa se refiera no sea aquellos que las leyes declaran ineficaces (Art. 1502 y 1511 C.C.)
- c). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y
- d). Que la promesa se determine de tal suerte que para el perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

En adición, se debe acompañar a la demanda la prueba siquiera sumaria idónea para acreditar que el ejecutante cumplió o estuvo dispuesto a cumplir, con las obligaciones a su cargo contenidas en la promesa arrimada como título ejecutivo, circunstancia que no se presenta en el asunto de marras, como quiera no se adoso el acta de presentación o comparecencia a la notaría acordada y mucho menos prueba de la existencia del cheque de gerencia por la suma de \$382.500.000 llevado a la notaría en la fecha acordada en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa, circunstancias que no fueron demostrada con prueba alguna, se reitera debió allegar documento con la calidad de prueba sumaria disuasivo de su voluntad de allanarse a cumplir con la comparecencia e la fecha y hora acordada y con el cumplimiento de la suma dineraria pactada.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso al no darse el presupuesto de la exigibilidad de la obligación, siendo

razón suficiente para la abstención de la orden de pago, así las cosas, se
RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvase los documentos digitalizados sin necesidad de desglose.
Déjense las constancias del caso.

Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los
Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ